# VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/010716/367

**DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XX SESIÓN ORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 1 DE JULIO DE 2016.**

**LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN**

**Fecha de Clasificación:** 1 de julio de 2016.

**Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, por contener información Confidencial, de acuerdo con los artículos 68, 108, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo Noveno del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y conforme a la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0401/2016 de fecha 14 de julio de 2016.

**Núm. de Resolución:** P/IFT/010716/367

**Descripción del asunto:** Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de **RESERVADO POR LEY**, propietario del inmueble donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando en la frecuencia de 103.5 MHz, en el Municipio de Xalatlaco, Estado de México, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización.

**Fundamento legal:** Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la “Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; el artículo 116 de la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.

**Motivación:** Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**Secciones Confidenciales:** Las secciones marcadas en color azul con la inscripción que dice “**RESERVADO POR LEY”**.

# RESERVADO POR LEY.

**Propietario del inmueble ubicado en RESERVADO POR LEY, Municipio de Xalatlaco, Estado de México.**

**Ciudad de México, a primero de julio de dos mil dieciséis.-** Visto para resolver el expediente **E.IFT.UC.DG-SAN.IV.0012/2016**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y notificado por instructivo el día treinta siguiente por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “**IFT** o **Instituto”**), en contra de **RESERVADO POR LEY**, propietario del inmueble ubicado en **RESERVADO POR LEY, Municipio de Xalatlaco, Estado de México**, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “**LFTyR”**). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** En cumplimiento al Programa de Trabajo 2015 de la Dirección General de Verificación (**“DGV”**) dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT,** personal adscrito a la misma realizó trabajos de búsqueda, identificación y localización de frecuencias del espectro radioeléctrico que estuviera siendo utilizado de manera irregular, identificando el uso de la frecuencia **103.5 MHz** en el Municipio de Xalatlaco, Estado de México.

Por lo anterior, la **DGV** realizó una búsqueda en la infraestructura de estaciones de Frecuencia Modulada de la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con el objeto de constatar si la frecuencia **103.5 MHz** del Municipio de Xalatlaco, Estado México, se encontraba registrada. Sin embargo no se obtuvo registro alguno.

Asimismo, con el apoyo de la tecnología cartográfica contenida en la herramienta software denominada “*Google Earth*” se identificó la ubicación del inmueble donde presuntamente se encontraba instalada la estación de radiodifusión operando en la frecuencia de **103.5 MHz,** siendo ésta en la calle **RESERVADO POR LEY**, en el Municipio de Xalatlaco, Estado México.

**SEGUNDO.** Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/4390/2015** de veintiocho de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Verificación (**“DGV”**) dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** ordenó la visita de inspección-verificación al propietario y/o poseedor, y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en la **RESERVADO POR LEY** Municipio de Xalatlaco, Estado México, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, con el objeto de “…*constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de radiodifusión y/o servicios de radiodifusión de LA VISITADA operan en la frecuencia* ***103.5 MHz,*** *y en su caso si cuenta con instrumento legal vigente emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que justifique su uso legal.”*

**TERCERO.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante **“LOS VERIFICADORES”)**, practicaron un radiomonitoreo a efecto de determinar la ubicación del domicilio donde presuntamente se transmitía la frecuencia **103.5 MHz** obteniendo la gráfica correspondiente. Asimismo, **LOS VERIFICADORES** grabaron los audios correspondientes a las trasmisiones de la frecuencia **103.5 MHz** en un disco óptico de almacenamiento.

**CUARTO.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, en cumplimiento al oficio **IFT/225/UC/DG-VER/4390/2015**, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en la **RESERVADO POR LEY** Municipio de Xalatlaco, Estado México, levantándose el acta de verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/1090/2015** en lo sucesivo el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA,** en la cual se hizo constar que en el inmueble antes precisado se detectó la operación de una estación de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **103.5 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

Del contenido del **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** número **IFT/DF/DGV/1090/2015,** se desprende que uno de los arrendatarios del inmueble y quien se negó a identificarse, señaló que al parecer dicho inmueble es propiedad de **RESERVADO POR LEY**

**QUINTO.** A fin de allegarse mayores elementos que permitieran identificar plenamente al propietario de los equipos asegurados o del inmueble donde se practicó la diligencia, la **DGV** realizó una labor de investigación ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, quien mediante oficio **227B14100/0207/2016** de veintiuno de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco siguiente, a través de la Subdirectora de Regularización del Instituto de la Función Registral del Estado de México informó:

*“Que en cumplimiento a su solicitud, se requirió mediante oficio a la M. en D. Claudia González Jiménez, Titular de la Oficina Registral de Tenango del Valle, Estado de México, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones proveyera lo conducente, razón por la cual mediante oficio número 227B13116/039/2016, dio respuesta señalando expresamente:*

*“Una vez realizada la búsqueda en sus archivos con los datos proporcionados del inmueble que nos ocupa, se localizó que se encuentra inscrito bajo el Folio Real Electrónico 35299, a favor del C.* **RESERVADO POR LEY***…”.*

*(…)”.*

**SEXTO.** Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/256/2015** de nueve de febrero de dos mil dieciséis, la **DGV** remitió al titular de la Unidad de Cumplimiento del **IFT**, un *“Dictamen por el cual se propone el inicio de* ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICION DE SANCIONES*** *y la* ***DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS E0N BENEFICIO DE LA NACIÓN****, en contra del* **RESERVADO POR LEY** *en su carácter de* ***PROPIETARIO del inmueble*** *ubicado en:* **RESERVADO POR LEY***, Municipio de Xalatlaco, Estado de México, (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de* ***103.5 MHz*** *y que presumiblemente se identificaba como “La Travieza”), por la presunta infracción del* ***artículo 66*** *en relación con el* ***artículo 75****, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el* ***artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión****, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el* ***Acta de Verificación número IFT/DF/DGV/1090/2015.”***

**SÉPTIMO.** En virtud de lo anterior, por acuerdode veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el **Instituto** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **RESERVADO POR LEY** por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**, ya que de la propuesta de la **DGV**, se cuentan con elementos suficientes para acreditar la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **103.5 MHz**, por parte de **RESERVADO POR LEY**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la **LFTyR**.

**OCTAVO**. Previo citatorio que fue dejado el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el día treinta del mismo mes y año se notificó por instructivo a **RESERVADO POR LEY**, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la **“CPEUM”**)y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante la **“LFPA”**) de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTyR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **RESERVADO POR LEY** en el acuerdo de inicio para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del treinta y uno de marzo al veinte de abril de dos mil dieciséis, sin contar los días dos, tres, nueve, diez dieciséis y diecisiete de abril de dos mil dieciséis por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

**NOVENO.** De las constancias que forman el presente expediente se observó que **RESERVADO POR LEY** no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, notificado el nueve de mayo del mismo año, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

**DÉCIMO.** El término concedido a **RESERVADO POR LEY** para presentar sus alegatos transcurrió del diez al veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, sin considerar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Sin embargo de las constancias que forman el presente expediente se observa que nopresentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciséis, publicado ese mismo día en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto, se tuvo por perdido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **“CPEUM”**;1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la **LFTyR**; 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (**“LVGC”**); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**“ESTATUTO”**).

**SEGUNDO. Consideración previa**

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el **IFT** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, previo procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de **RESERVADO POR LEY***,* al considerar que con su conducta violó los artículos 66 en relación con el 75 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTyR**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTyR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa a **RESERVADO POR LEY** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, debe cuidarse en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, la correcta observancia del aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **RESERVADO POR LEY** vulnera el contenido del artículo 66 de la **LFTyR**, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el **IFT** para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

*“****Artículo 66.*** *Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”*

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la **LFTyR**, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTyR**, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, corresponde a una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR**, establece expresamente lo siguiente:

*“****Artículo 298.*** *Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente: […]*

*E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización…*Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTyR**, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

*“****Artículo 305.******Las personas que presten servicios*** *de telecomunicaciones o* ***de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización,*** *o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación,* ***perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.****”*

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la **LFTyR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto responsable el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **RESERVADO POR LEY,** se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **103.5 MHz**.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto responsable la conducta que supuestamente viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR**, así como la sanción prevista en el artículo 298, inciso E), fracción I de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT,** quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto responsable; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con independencia de que **RESERVADO POR LEY** no ofreció pruebas ni presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

**TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y declaratoria de PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.**

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación **IFT/225UC/DG-VER/4390/2015** dirigida al **propietario, y/o poseedor, y/o responsable y/o encargado del inmueble, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en domicilio ubicado en RESERVADO POR LEY, Municipio de Xalatlaco, Estado de México** el veintiocho de octubre de dos mil quince, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en dicho lugar, en donde se realizó un monitoreo de radiofrecuencia en FM, a efecto de determinar la ubicación del domicilio donde presuntamente se transmitía la frecuencia **103.5 MHZ.** En tal sentido, **LOS VERIFICADORES** obtuvieron gráficas de radiomonitoreo y grabación del audio de las transmisiones y a través de un analizador de espectro, se determinó la ubicación exacta de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, siendo el domicilio ubicado en **RESERVADO POR LEY, Municipio de Xalatlaco, Estado de México**.



En consecuencia, en esa misma fecha, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en **RESERVADO POR LEY, Municipio de Xalatlaco, Estado de México** (lugar de origen de la señal) y levantaron el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** número **IFT/DF/DGV/1090/2015** dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

Ahora bien, una vez que **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio en el cual se localizó en operación la frecuencia **103.5 MHz**, solicitaron la identificación de la persona que recibió la visita, quien se negó a proporcionar su nombre y manifestó bajo protesta de decir verdad ser sólo arrendatario de uno de los locales que se ubica en el inmueble citado anteriormente y “*que él no sabía nada de la estación*” (sic).

Asimismo, se le hizo saber a la persona que atendió la diligencia (en lo sucesivo “**LA VISITADA**”) el motivo de la misma y se le hizo entrega del oficio IFT/225/UC/DG-VER/4390/2015 de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince. No obstante, se negó a firmar una copia de dicho oficio como constancia de acuse de recibo, bajo el dicho: *“solo recibo el documento pero no firmo nada”.* (sic).

Derivado del requerimiento de **LOS VERIFICADORES** para que la persona que atendió la diligencia nombrara testigos de asistencia y ante la negativa por parte de **LA VISITADA** al señalar “*no voy a designar a nadie*”, **LOS VERIFICADORES** nombraron a **DANIEL PÉREZ MERIDA** y **PEDRO DANIEL REYES GÓMEZ**, quienes aceptaron la designación como testigos de asistencia en dicha actuación.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble citado en compañía de **LA VISITADA** y encontraron en el último nivel del edificio ubicado en **RESERVADO POR LEY Municipio de Xalatlaco, Estado de México** equipos instalados y operando en la frecuencia **103.5 MHz** y, en la parte superior colocada un soporte estructural de más de seis metros de altura con una antena.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

* “¿Qué persona es el propietario o poseedor de la estación de radiodifusión que transmite desde este inmueble? A lo que **LA VISITADA** señaló expresamente: “…N*o sé quién sea el dueño*”.
* ¿Sabe si desde dicho inmueble se está operando una estación de radiodifusión la cual opera en la frecuencia modulada en **103.5 MHz?** A lo que **LA VISITADA** se negó a responder.
* ¿Si la estación que transmite en la frecuencia **103.5 MHz**, desde este inmueble cuenta con la concesión o permiso otorgado por la Autoridad Federal para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico? A lo que **LA VISITADA:** dijo *“No lo sé”*.

En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **103.5 MHz, LOS VERIFICADORES** requirieron a **LA VISTADA** apagara los equipos que se encontraron instalados y en operación con los cuales se transmitía en la frecuencia **103.5 MHz,** a lo cual señaló “*quiten la luz y los retiran ustedes*”.

Asimismo, en dicho acto **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación citada,quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, Subdirector de Supervisión de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme a lo siguiente:

| **Equipo** | **Marca** | **Modelo** | **Número de Serie** | **Sello de aseguramiento** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Transmisor | Sin marca | Sin modelo  | Sin número de serie  | 0144-15 |
| CPU | Sin marca | Sin modelo  | Sin número de serie  | 0145-15 |
| Mezcladora | Behringer | Sin modelo  | Sin número de serie  | 0146-15 |
| Lap Top | Toshiba | Sin modelo  | Sin número de serie  | 0147-15 |

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de **LFPA,** **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA** que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación IFT/DF/DGV/1090/2015, ante lo cual manifestó *“Que no desea declarar nada y que no va a firmar nada”*.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC** notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el **Instituto**.

El plazo de diez días hábiles otorgado a **LA VISITADA** para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** transcurrió del veintinueve de octubre al once de noviembre dos mil quince, sin contar los días treinta y uno de octubre y uno, siete y ocho de noviembre de dos mil quince por ser sábados y domingos, respectivamente en términos del artículo 28 de la **LFPA**, término que feneció sin que se presentara escrito alguno.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DGV** estimó que con su conducta **RESERVADO POR LEY** presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la **LFTyR**. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

1. **Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR.**

El artículo 66 de la **LFTyR** establece que: *“Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”*

Por su parte el artículo 75 de la **LFTyR**, dispone que *“Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.”*

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del informe de radiomonitoreo, se demuestra fehacientemente que el probable responsable al momento de la diligencia, se encontraba prestando el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.5 MHz** de la banda de Frecuencia Modulada en el domicilio ubicado en **RESERVADO POR LEY, Municipio de Xalatlaco, Estado de México**, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, con motivo del monitoreo realizado en el domicilio antes citado, se constató que el uso de la frecuencia **103.5 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio **FM** publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

1. El uso de la frecuencia **103.5 MHz**, mediante un soporte estructural de aproximadamente seis metros de altura, una antena, un transmisor, sin marca ni modelo, un CPU, una mezcladora marca Behringer y una Lap top marca Toshiba, mismos que se encontraban instaladas y en operación, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
2. Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que en el inmueble ubicado en la **RESERVADO POR LEY**, Municipio de Xalatlaco, Estado de México, propiedad de **RESERVADO POR LEY** se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **103.5 MHz** en la banda de Frecuencia Modulada.
3. En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES** respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **103.5 MHz** en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia dijo no saber.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTyR,** toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.5 MHz** de **FM** sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

**B) Artículo 305 de la LFTyR.**

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTyR,** dicha disposición establece que *“Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones”.*

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que como tal está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de la radiofrecuencia en FM y corroboraron que la frecuencia **103.5 MHz** estaba siendo utilizada.[[1]](#footnote-2)

Asimismo, se presume que **RESERVADO POR LEY** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos, en razón de que es propietario del inmueble en el cual se encontraron los equipos asegurados con los cuales de prestaba el servicio público de radiodifusión. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTyR**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que **RESERVADO POR LEY** en su carácter de propietario del inmueble ubicado en **RESERVADO POR LEY**, Municipio de Xalatlaco, Estado de México[[2]](#footnote-3) prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **103.5 MHz**, , sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTyR** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno delInstituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Cabe señalar que la **DGV** consideró que en términos de la información proporcionada por el Instituto de la Función Registral del Estado de México y en términos de lo dispuesto por el artículo 802 del Código Civil Federal[[3]](#footnote-4) **(“CCF”)**  de aplicación supletoria a la **LFTyR** conforme al artículo 6, fracción VII de la misma, **RESERVADO POR LEY**, en su carácter de propietario del inmueble donde se encontraron los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.5 MHz**, debe ser considerado como aquél que incurrió en la infracción a lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el 75, ambos de la **LFTyR.**

Robustece lo anterior, que se encuentra acreditado en autos del expediente, que la autoridad registral competente del Estado de México, informó a este Instituto que obra en sus archivos la constancia registral de que el **RESERVADO POR LEY** es el propietario del inmueble donde se prestaba un servicio de radiodifusión de forma ilegal. Al respecto, resulta exactamente aplicable lo dispuesto por el artículo 3010 del **CCF** que textualmente establece:

*“Artículo 3010.- El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.”*

Conforme a la transcripción anterior, resulta que el titular de una inscripción de dominio como en la especie ocurre con la constancia emitida por la autoridad registral competente, respecto de que la propiedad que del inmueble en cuestión la detenta el **RESERVADO POR LEY,** permite aplicar la presunción *iuris tantum* de que dicha persona se encuentra también en posesión del inmueble inscrito.

Establecido lo anterior, conviene tener presentes los atributos de la propiedad que se encuentran descritos en los artículos 830 y 831 del propio **CCF,** que a letra dicen:

*“Artículo 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.”*

*“Artículo 831.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”*

En tales términos, resulta evidente que por un lado uno de los atributos de la propiedad lo constituye que el propietario puede legalmente gozar y disponer de la cosa que posee con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes y, por otro, que la propiedad (en este caso el inmueble donde se prestaba ilegalmente un servicio público de radiodifusión), no puede ser ocupado contra la voluntad de su dueño, salvo por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Así las cosas, toda vez que se encuentra acreditado en autos del expediente que el **RESERVADO POR LEY,** detenta la propiedad del inmueble donde se prestaba ilegalmente un servicio público de radiodifusión, ello de conformidad con las constancias registrales emitidas por la autoridad competente, es legalmente posible presumir que en su carácter de titular del derecho registral correspondiente, también se encontraba en posesión del inmueble de mérito, ello de conformidad con las disposiciones legales supra transcritas.

En consecuencia, se actualiza en la especie lo previsto en el artículo 802 del **CCF,** y se presume que el **RESERVADO POR LEY,** no sólo se encontraba en posesión del inmueble ubicado en **RESERVADO POR LEY, Municipio de Xalatlaco, Estado de México**, en el cual se prestaba un servicio público de radiodifusión sin contar con título habilitante, sino que también se encontraba en posesión de los bienes muebles con los cuales se realizaba la prestación de dicho servicio.

No pasa desapercibido para esta autoridad que las presunciones *iuris tantum* prescritas en los artículos 802 y 3010 del **CCF**, admiten por su propia naturaleza prueba en contrario; sin embargo, resulta que el infractor cuenta con la oportunidad legal de aportar las pruebas y realizar las manifestaciones que su derecho convengan, al momento de impugnar la presente Resolución, ello a través del Juicio de Amparo Indirecto que en su oportunidad interponga; en cambio, esta autoridad se encuentra constreñida, conforme al principio de legalidad que priva en el sistema jurídico mexicano, a fundamentar el ejercicio de sus facultades conforme a lo dispuesto en el marco legal aplicable, en este caso, las mencionadas presunciones establecidas en el **CCF**, de aplicación supletoria en la materia de conformidad con lo dispuesto por diverso artículo 6º, fracción VI de la **LFTyR**.

**CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.**

La **DGV** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto por oficio **IFT/225/UC/DG-VER/256/2015** de nueve de febrero de dos mil dieciséis, el dictamen “*Dictamen por el cual se propone el inicio de* ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICION DE SANCIONES*** *y la* ***DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS E0N BENEFICIO DE LA NACIÓN****, en contra del* **RESERVADO POR LEY** *en su carácter de* ***PROPIETARIO del inmueble*** *ubicado en:* **RESERVADO POR LEY***, Municipio de Xalatlaco, Estado de México, (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de* ***103.5 MHz*** *y que presumiblemente se identificaba como “La Travieza”), por la presunta infracción del* ***artículo 66*** *en relación con el* ***artículo 75****, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el* ***artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión****, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el* ***Acta de Verificación número IFT/DF/DGV/1090/2015.”***

Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que otorgó al **RESERVADO POR LEY** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado por instructivo el treinta de enero de dos mil dieciséis por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del treinta y uno de marzo al veinte de abril de dos mil dieciséis, sin contar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil dieciséis por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **NOVENO** de la presente Resolución y toda vez que **RESERVADO POR LEY** no presentó pruebas y defensas, por proveído de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, notificado por lista el nueve de mayo del mismo año, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y se tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (“**CFPC”**), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTyR** y 2 de la **LFPA**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

*“****PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.”*

**QUINTO. ALEGATOS**

Mediante acuerdo del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, notificado a **RESERVADO POR LEY** por lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el nueve de mayo del mismo año, se otorgó un plazo de diez días para que ofreciera alegatos, el cual transcurrió del diez al veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, sin considerar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, **RESERVADO POR LEY** no presentó alegatos ante este **IFT.**

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO** de la presente Resolución, por proveído de treinta de mayo de dos mil dieciséis, notificado a **RESERVADO POR LEY** por lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto ese mismo día, con fundamento en los artículos 56 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**, se tuvo por perdido su derecho para formular alegatos.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan convicción plena ante esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

*“****DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.*** *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”*

*Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.”*

**SEXTO. Análisis de la conducta y consecuencias jurídicas**

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Se confirmó el uso de la frecuencia **103.5 MHz,** en el inmueble ubicado en **RESERVADO POR LEY**, Municipio de Xalatlaco, Estado de México, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia de **103.5 MHz** con el equipo consistente en: un transmisor, sin marca ni modelo, un CPU, una mezcladora marca Behringer y una Lap top marca Toshiba.
2. Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.
3. Al ser **RESERVADO POR LEY** propietario del inmueble ubicado en la **RESERVADO POR LEY, Municipio de Xalatlaco, Estado de México**, existe la presunción de que también es el propietario del equipo que se encontró dentro de dicho inmueble y con el cual se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.5 MHz.**

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que **RESERVADO POR LEY** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTyR.**

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima transgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se sigue a **RESERVADO POR LEY** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, ambos de la **LFTyR**, mismos que establecen:

*“****Artículo 66.*** *Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”*

***Artículo 75.*** *Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.”*

*“****Artículo 305.*** *Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”*

Del análisis de los preceptos transcritos, se deprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la **LFTyR**, mismas que señalan lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…*

***LIV. Radiodifusión****: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;*

*…*

***LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión****: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;*

*…”*

De lo señalado por la **LFTyR** se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa y gratuita por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **103.5 MHz** a través de un equipo portátil, monitoreo con el que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

* Son servicios de interés general.
* Son prestados por concesionarios.
* Son para el público en general.
* Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
* Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **RESERVADO POR LEY** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del **IFT** no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada (“FM”) publicada en la página Web del **Instituto**, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.5 MHz** con un transmisor, sin marca ni modelo, un CPU, una mezcladora marca Behringer y una Lap top marca Toshiba y **RESERVADO POR LEY** en su carácter de propietario del inmueble donde se detectaron instalados y en operación dichos equipos no acreditó contar con concesión o permiso que acreditara la prestación del servicio público referido. Por tanto, se considera quees responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTyR**. Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTyR**, establece expresamente lo siguiente:

*“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente: […]*

*E. Con multa por el equivalente de* 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que*:*

*[…]*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o* autorización*, o…”*

En consecuencia y considerando que **RESERVADO POR LEY** es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **103.5 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la **LFTyR** y declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentesen:

1. Un transmisor sin marca, sin modelo y sin número de serie;
2. Un CPU sin marca, sin modelo y sin número de serie;
3. Una mezcladora marca Behringer sin modelo y sin número de serie;
4. Una Lap top marca Toshiba sin modelo y sin número de serie;
5. Un soporte estructural de más de seis metros de altura, y
6. Una antena.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

*“****ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.*** *La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto,* ***el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación****, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables,* ***pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos,*** *los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.*

*Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987”*

*“****ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.*** *El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que* ***el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.***

*Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129”*

En ese sentido se concluye que **RESERVADO POR LEY**, en su carácter de propietario del inmueble donde se detectaron instalados y en operación diversos equipos destinados a la prestación del servicio de radiodifusión es administrativamente responsable de la prestación de dicho servicio a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **103.5 MHz,** en el Municipio de Xalatlaco, Estado de México, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, todos de la **LFTyR**. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

Cabe señalar que si bien es cierto que en el presente asunto no se acreditó que los bienes asegurados fueran propiedad de **RESERVADO POR LEY**, también lo es que la posesión de un bien hace presumir la propiedad del mismo y que en términos del artículo 802 del Código Civil Federal, la posesión de un inmueble hace presumir la posesión de los bienes muebles que se encuentran dentro de él; de donde se concluye que la propiedad del inmueble por parte de **RESERVADO POR LEY**, hace presumir en su favor la propiedad de los bienes en el contenidos.

**SÉPTIMO. Determinación y cuantificación de la Sanción.**

El incumplir con el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la **LFTyR**, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, apartado E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

*“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:…*

*E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización…”*

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **RESERVADO POR LEY** que acreditara sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil quince para estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTyR**, sin embargo el presunto infractor no proporcionó a esta autoridad dicha información.

En ese sentido, al no contar con la información solicitada, a efecto de determinar el monto de la multa, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de la **LFTyR,** que establece:

*“****Artículo 299.******En el caso de infractores que****, por cualquier causa,* ***no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables*** *para efectos del Impuesto sobre la Renta* ***o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal*** *a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:*

*…*

*IV.* ***En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo****.*

*Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.*

***(Énfasis añadido)***

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la **LFTyR**, que a la letra señala:

*“****Artículo 301.*** *Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:*

***I.*** *La gravedad de la infracción;*

***II.*** *La capacidad económica del infractor;*

***III.*** *La reincidencia, y*

***IV.*** *En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.”*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.*** *De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal,* ***el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador,*** *con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.* ***De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado****, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.*

*Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347”*

***(Énfasis añadido)***

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la **LFTyR**, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) La gravedad de la infracción; b) La capacidad económica del infractor; c). La reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la **LFTyR**, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor como factores para determinar el monto de la sanción a imponer, ejercicio que se realiza como sigue:

1. **Gravedad de la infracción.**

La **LFTyR** no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

1. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
2. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
3. Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia
4. Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la **CPEUM,** la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

*“****Artículo 6o.***

*…*

*B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

*…*

*III.* ***La radiodifusión es un servicio público de interés general****, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.”*

***(Énfasis añadido)***

De igual forma lo definió la **SCJN** en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

*“Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público…”*

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

De lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la **CPEUM** como en la **LFTyR.**

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la **CPEUM** y la **LFTyR** exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTyR** en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

*“****En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves,*** *estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.”*

***(Énfasis añadido)***

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

*“De acuerdo con el mandato constitucional,* ***la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones,*** *para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta* ***se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor****, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en* ***la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy grave****s que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”*

***(Énfasis añadido)***

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la **LFTyR** un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada.

1. **Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.**

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto de derechos una cuota por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora la cantidad de $29,582.17 (veintinueve mil quinientos ochenta y dos pesos 17/100 M.N.).

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Bajo esta misma premisa, resultaría procede calcular lo que el Estado dejó de percibir por el pago de derechos anual por el uso del espectro para frecuencias de radiodifusión en términos de la ley de la materia, sin embargo en el presente asunto no existen elementos objetivos que permitan determinar con exactitud el tiempo que ha venido haciendo uso de la frecuencia el infractor y en consecuencia no se puede hacer el cálculo respectivo.

Adicionalmente, cabe destacar que dentro del presente análisis se podría considerar como daño la afectación que pudieran sufrir en su caso el mercado, los consumidores o bien la competencia en el sector de radiodifusión, sin embargo en el presente asunto no se identifica que se haya producido el mismo.

Lo anterior considerando que según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población en donde se localizó el origen de la señal es una zona semi-urbana de aproximadamente 26,865 habitantes[[4]](#footnote-5) y no se tiene dato alguno que permita identificar tal afectación.

1. **El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **RESERVADO POR LEY** era el propietario del inmueble donde se encontró el equipo con el cual se prestaba el servicio de radiodifusión, así como el hecho de que al realizar el radiomonitoreo se acreditó la utilización del espectro en la frecuencia **103.5 MHz,** para tal fin.

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia a su favor que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Por lo anterior, se considera que existen elementos suficientes para acreditar el carácter intencional de la conducta aquí sancionada.

1. **Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, , no se desprende la existencia de una explotación comercial de la frecuencia que se detectó en operación, ya que no se cuenta con elementos de convicción que evidencien que **RESERVADO POR LEY** al prestar el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.5** **MHz**, presta servicios de publicidad o que como parte de su programación se incluyan comerciales pagados, y en este sentido se estima que no existe lucro ni explotación comercial de su parte, respecto del uso de la frecuencia **103.5** **MHz.**

1. **Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de radiodifusión legalmente instalados en varios municipios del Estado de México. Sin embargo, no se desprende que con motivo de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.5** **MHz**, **RESERVADO POR LEY** afecta dichos sistemas de radiodifusión, por lo que tal elemento no se considera actualizado en el presente caso.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es MEDIANAMENTE GRAVE de conformidad con lo siguiente:

* Existe la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
* Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta.
* No se acredita la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión.
* No se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste determinada gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al **Instituto** regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, como es el caso de **RESERVADO POR LEY,** sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa estime como reprochable por la legislación aplicable y en consecuencia deba ser sancionado. No obstante al momento de determinar la gravedad de la conducta esta autoridad toma en cuenta que no se acreditó la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión por parte del presunto responsable; que no se produjo un daño a los mercados o a los consumidores,, así como que tampoco se advirtió la afectación o generación de interferencias perjudiciales a sistemas de telecomunicaciones o de radiodifusión legalmente instalados.

1. **Capacidad económica del infractor.**

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, **RESERVADO POR LEY** no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica.

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infiera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica de **RESERVADO POR LEY** deviene de la omisión del propio infractor de aportar los comprobantes fiscales que demostraran sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil quince.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo dicha circunstancia es atribuible al infractor habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

1. **Reincidencia**

De los registros que obran en el Instituto se constata que **RESERVADO POR LEY** al momento de cometer la infracción que se sanciona en el presente procedimiento administrativo, no tiene antecedentes de haber incurrido en alguna violación a las disposiciones de la Ley, que hubiera sido sancionada por el propio Instituto, por lo que esta autoridad en el caso que nos ocupa no considera que se acredite el supuesto en análisis.

**CUANTIFICACIÓN**

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

*“En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.*

*El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.*

*En concreto, se propone lo siguiente:*

*…*

*La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*

*…”*

De lo señalado en la trascripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la **LFTyR** establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (“**OCDE”**) realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*“Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.*

*…*

*Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde
“2 000 a 20 000 salarios mínimos” diarios para violaciones menores, hasta “10 000 a 100 000 salarios mínimos” por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción.”*

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la **LFTyR.**

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTyR**, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

*“El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*

*Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.*

*Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.*

*Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.*

*Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.*

*El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.*

*En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.”*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

*“De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”*

*(Énfasis añadido)*

De lo señalado en los procesos legislativos trascritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

* Establecer un esquema efectivo de sanciones.
* Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
* Que sean ejemplares.
* Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
* La propia **LFTyR** contenga una graduación de las conductas.
* Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
* El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia **LFTyR.**

En ese orden de ideas, resulta importante tener presente que por la comisión de la conducta aquí sancionada, la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión establecía en su artículo 103, multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, por lo que con la intención de cumplir con los fines de la Ley y la Reforma señalada, el monto que se debe considerar en el presente asunto por la simple comisión de la conducta atendiendo a la gravedad de la misma debe ser superior a lo previsto por la abrogada Ley.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se hace consistir en la prestación de un servicio público de radiodifusión, a través del uso de un bien de dominio público de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico, sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. No obstante lo cual y de acuerdo a las circunstancias particulares del presente caso, se consideró a la misma como MEDIANAMENTE GRAVE, en virtud de que no se acreditó la obtención de un lucro o la explotación comercial de las frecuencias de radiodifusión, ni se determinó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o de radiodifusión legalmente autorizados.

Adicionalmente, para el cálculo de la multa respectiva resulta importante considerar que con dicha conducta se produjo un perjuicio al Estado, en virtud de que este dejó de percibir ingresos por el pago de derechos por el otorgamiento de una concesión y, en su caso, por el uso del espectro.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la multa que resulta aplicable en el presente asunto, hay que tomar en cuenta que como ha quedado señalado en párrafos precedentes, al desconocer los ingresos del presunto infractor, conforme al artículo 299 de la **LFTyR**, esta autoridad podrá imponer una multa de hasta 82 millones de veces el salario mínimo.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente (**“SMGDV”**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTyR**, esta autoridad debe considerar el **SMGDV** en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil quince, correspondiendo para dicha anualidad un salario que ascendió a la cantidad de **$70.10** (Setenta pesos 10/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la *“Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2015”*, publicado en el **DOF** el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponera **RESERVADO POR LEY** una multa por mil días de **SMGV** que ascienden a la cantidad de **$70,100.00** (Setenta mil cien pesos 00/100 M.N.), por prestar el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente y con ello usar frecuencias del espectro radioeléctrico.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la **LFTyR**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

***“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.*** *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

*(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)”.*

Ahora bien, en virtud de que **RESERVADO POR LEY** no cuenta con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la **LFTyR** para prestar servicios públicos de radiodifusión, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTyR.**

En efecto, el artículo 305 de la **LFTyR**, expresamente señala:

*“****Artículo 305.******Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión****, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación,* ***perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones****.”*

***(Énfasis añadido)***

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones consistentes en:

| **Equipo** | **Marca** | **Modelo** | **Número de Serie** | **Sello de aseguramiento** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Un transmisor | Sin marca | Sin modelo  | Sin número de serie  | 0144-15 |
| Un CPU | Sin marca | Sin modelo  | Sin número de serie  | 0145-15 |
| Una mezcladora | Behringer | Sin modelo  | Sin número de serie  | 0146-15 |
| Una Lap Top | Toshiba | Sin modelo  | Sin número de serie  | 0147-15 |
| Un soporte estructural de aproximadamente seis metros de altura  | Sin marca | Sin modelo  | Sin número de serie  | (no fue motivo de aseguramiento en la visita de verificación) |
| Una antena  | Sin marca | Sin modelo  | Sin número de serie  | (no fue motivo de aseguramiento en la visita de verificación) |

Los cuales están debidamente identificados en el **acta de verificación ordinaria** número **IFT/DF/DGV/1090/2015**, habiendo designando como interventor especial (depositario) a **Raúl Leonel Mulhia Arzaluz**, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado que **RESERVADO POR LEY** incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTyR**, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

## **RESUELVE**

**PRIMERO. RESERVADO POR LEY** en su carácter de propietario del inmueble donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que opera la frecuencia **103.5 MHz ubicada en RESERVADO POR LEY, Municipio de Xalatlaco, Estado de México** es responsable de la violación a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que en el inmueble de su propiedad se encontraba prestando el servicio público de radiodifusión a través de la frecuencia **103.5 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización otorgado por la autoridad competente, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Cuarta, Quinta y Sexta de la presente Resolución se impone **RESERVADO POR LEY** una multa por mil días de **SMGDV** que asciende a la cantidad de **70,100.00** (Setenta mil cien pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.

**TERCERO.** **RESERVADO POR LEY** deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo **65 del Código Fiscal de la Federación**.

**CUARTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**QUINTO.** De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta y Quinta de la presente Resolución, **RESERVADO POR LEY** se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia **103.5 MHz,** por lo que en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

| **Equipo** | **Marca** | **Modelo** | **Número de Serie** | **Sello de aseguramiento** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Un transmisor | Sin marca | Sin modelo  | Sin número de serie  | 0144-15 |
| Un CPU | Sin marca | Sin modelo  | Sin número de serie  | 0145-15 |
| Una mezcladora | Behringer | Sin modelo  | Sin número de serie  | 0146-15 |
| Una Lap Top | Toshiba | Sin modelo  | Sin número de serie  | 0147-15 |
| Un soporte estructural de aproximadamente seis metros de altura  | Sin marca | Sin modelo  | Sin número de serie  | ---- |
| Una antena  | Sin marca | Sin modelo  | Sin número de serie  | ---- |

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, informe al depositario que deberá poner a disposición de dicha Unidad Administrativa los bienes que pasan a poder de la Nación, en términos de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **RESERVADO POR LEY** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**OCTAVO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **RESERVADO POR LEY** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **RESERVADO POR LEY** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 1 de julio de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja. En lo particular, la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza manifestó su voto en contra de los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, por lo que hace a la evaluación para el cálculo de la multa impuesta.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente en lo referente a la forma en que se determinó el monto de la multa impuesta.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/010716/367.

1. Sobre el particular, obtuvieron gráficas de radiomonitoreo y grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente. [↑](#footnote-ref-2)
2. En términos del oficio **227B14100/0207/2016** de veintiuno de enero del año en curso, emitido por la Subdirectora de Regularización del Instituto de la Función Registral del Estado de México. [↑](#footnote-ref-3)
3. “Artículo 802. La posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él.” [↑](#footnote-ref-4)
4. Fuente: 2010 INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Censo de Población y Vivienda 2010. [↑](#footnote-ref-5)